



SUMILLA: ARCHIVAR el expediente administrativo por la EXTINCIÓN del titular de la actividad minera AGUSTIN DE LA CRUZ VASQUEZ, con RUC N°10275621302; del Proyecto Minero No Metálico a desarrollarse en la Concesión Minera CARMENCITA 2006 I, con Código N° 010341906, ubicado en el Centro Poblado Frutillo Alto, distrito de Hualgayoc, provincia Bambamarca, departamento Cajamarca.

VISTO: Informe N°D19-2022-GR.CAJ-DREM/SACF de fecha 17 de mayo de 2022; Proveído N°D8-2022-GR.CAJ-DREM/MJCV de fecha 18 de agosto de 2022; Informe Legal N°D104-2022-GR.CAJ-DREM/MJCV de fecha 04 de julio de 2022; Resolución Directoral Regional Sectorial N°D138-2022-GR.CAJ/DREM de fecha 14 de julio de 2022; Informe N°D28-2022-GR.CAJ-DREM/KBS de fecha 22 de noviembre de 2022; Proveído N°D2358-2022-GR.CAJ/DREM de fecha 23 de noviembre de 2022; Informe Legal N°D64-2022-GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 05 de diciembre de 2022 ; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Instrumento de Gestión Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral Regional N°120-2018- GR.CAJ-DREM.
- 1.2. Resolución Ejecutiva Regional N°D000094-2021-GRC-GR de fecha 08 de marzo de 2021.
- 1.3. Informe N°D000048-2021-GRC-DREMPAB de fecha 17 de junio de 2021.
- 1.4. Informe Legal N°35-2021-BFMA de fecha 01 de noviembre de 2021.
- 1.5. Resolución Directoral Regional Sectorial N°D000219-2021-GRC de fecha 05 de noviembre de 2021.
- 1.6. Informe N°D000116-2021-GRC-DREMPAB de fecha 24 de noviembre de 2021.
- 1.7. Mediante Memorando Múltiple N°D8-2022-GR.CAJ/DREM, de fecha 20 de abril de 2022, se autoriza la comisión de servicios al distrito Bambamarca, provincia Hualgayoc, a la unidad fiscalizable Calera Agustín de la Cruz Vásquez, que desarrolla sus actividades en la concesión minera Carmencita 2006 I de código N°10341906, para realizar la supervisión ambiental en base a lo programado en el PLANEFA 2022.
- 1.8. Informe Técnico N°D19-2022-GR.CAJ-DREM/SACF de fecha 17 de mayo de 2022.
- 1.9. Mediante Proveído N°D8-2022-GR.CAJ-DREM/MJCV de fecha 18 de agosto de 2022, se deriva a través del Módulo de Administración Documentaria Cero Papel-MAD, el informe que antecede, a la Oficina de Asesoría Legal para la emisión de la opinión legal correspondiente.
- 1.10. Mediante Informe Legal N°D104-2022-GR.CAJ-DREM/MJCV de fecha 04 de julio de 2022; en la cual se emite Opinión Legal sobre disponer la SUSPENSIÓN DEFINITIVA de actividades de explotación minera del Proyecto Minero No Metálico "AGUSTIN DELA CRUZ VÁSQUEZ" en la concesión minera metálica "Carmencita 2006 I" registrado con código N° 010341906, ubicado en el Caserío Frutillo Alto, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc del Departamento de Cajamarca, presentado por el titular de la



actividad minera señor AGUSTÍN DE LA CRUZ VÁSQUEZ.

- 1.11. Mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°D138-2022-GR.CAJ/DREM de fecha 14 de julio de 2022, se resuelve en su artículo primero: **DISPONER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** de actividades de explotación minera del señor AGUSTIN DELA CRUZ VÁSQUEZ en el Proyecto Minero No Metálico de la Concesión minera Metálica denominada "Carmencita 2006 I" registrado con código N°010341906, ubicado en el Caserío Frutillo Alto, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc del Departamento de Cajamarca, debido a que a la fecha de emisión del presente acto administrativo NO CUENTA CON LA ACREDITACIÓN DE LA TITULARIDAD, CONTRATO DE CESIÓN O CONTRATO DE EXPLOTACIÓN RESPECTO DE LA CONCESIÓN MINERA, resolución que ha quedado en calidad de cosa juzgada y no existe recurso impugnatorio alguno
- 1.12. Mediante Memorando Múltiple N°D36-2022-GR.CAJ/DREM, de fecha 21 de octubre de 2022, se autoriza la comisión de servicios al distrito Bambamarca, provincia Hualgayoc, a la unidad fiscalizable Calera Agustín de la Cruz Vásquez, que desarrolla sus actividades en la concesión minera Carmencita 2006 I de código N°10341906, para realizar la supervisión ambiental en base a lo programado en el PLANEFA 2022
- 1.13. Mediante Proveído N°D2358-2022-GR.CAJ/DREM de fecha 23 de noviembre de 2022; se deriva a través del Módulo de Administración Documentaria Cero Papel-MAD, el informe que antecede, a la Oficina de Asesoría Legal para la emisión de la opinión legal correspondiente.
- 1.14. Informe Legal N° D64-2022GR.CAJ-DREM/IDPEB, de fecha 05 de diciembre de 2022, en la cual se emite opinión legal que: **ARCHIVAR** el expediente administrativo por la **EXTINCIÓN** del titular de la actividad minera **AGUSTIN DE LA CRUZ VASQUEZ**, con RUC N°10275621302; del Proyecto Minero No Metálico a desarrollarse en la Concesión Minera CARMENCITA 2006 I, con Código N°010341906, ubicado en el Centro Poblado Frutillo Alto, distrito de Hualgayoc, provincia Bambamarca, departamento Cajamarca.

II. COMPETENCIA:

El artículo 14° de la Ley 27651 ¹ señala: "sostenibilidad y Fiscalización: Los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones prevista en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentra o no acreditados como pequeños productores minero o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería.

El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1101, establece medidas para el Fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como Mecanismos de lucha contra la Minería Ilegal, señala lo siguiente: " Son Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) comprendidas en el ámbito de la presente norma, los Gobiernos Regionales que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco del Proceso de Descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal ".

Por lo expuesto la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca (DREM – Cajamarca) es competente para realizar la supervisión y fiscalización minera en materia ambiental en base a lo

¹ Ley N° 27651- Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal.

programado en el PLANEFA 2021; así como disponer medidas preventivas y de sanción, de conformidad con el artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual establece las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos; y con la Resolución Ministerial N° 083-2022-MINEM/DM- Proceso de Transferencia de Funciones.

III. HECHOS VERIFICADOS EN LA FISCALICIÓN REALIZADA:

A) CON FECHA 27 de abril de 2022 (DE ACUERDO CON EL INFORME N°D19-2022-GR.CAJ-DREM/SACF

Hecho detectado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación (si, no, no aplica)	Resultado (PAS, Archivo, Otros)
En el depósito de desmonte y en la zona de merma se evidencia que éste no cuenta con ningún sistema de contención que permita dar estabilidad al componente minero	Catálogo de medidas ambientales	No	Se recomienda iniciar un PAS
Se logra evidenciar que el componente minero depósito de desmonte no cuenta con canales de coronación, canales de derivación y poza de sedimentación	Catálogo de medidas ambientales	No	Se recomienda iniciar un PAS
Se observa que en el acopio de residuos sólidos existe mala segregación y los contenedores no cuentan con los carteles de identificación.	Según D.L. 1278	No	Se recomienda iniciar un PAS
En la unida minera se logra evidenciar que sólo se cuenta con letrina sanitaria para uso del personal.	Catálogo de medidas ambientales	No	Se recomienda iniciar un PAS

B) CON FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2022 (DE ACUERDO CON EL INFORME TÉCNICO N°D28-2022-GR.CAJ-DREM/KBS)

Hecho detectado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación (si, no, no aplica)	Resultado (PAS o archivo u otros)	Tipo de Medida Administrativa
El titular minero DE LA CRUZ VASQUEZ AGUSTIN ha fallecido; por lo que actividades mineras se encuentra paralizada	Artículo 61 del Código Civil Peruano	NO APLICA	OTRO	OTRO, EL TITULAR HA FALLECIDO

IV. ANÁLISIS:

4.1. Es importante indicar el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, es de suma importancia resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsoras del impacto que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.

4.2. Es preciso remitirnos a lo que señala la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 2° numeral 22, con relación al medio ambiente, pues debemos tener en claro que constituye derecho fundamental de la persona "gozar de un ambiente sano, equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida", en consecuencia, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas sentencias² en las que a partir de una interpretación del artículo indicado ha establecido que el derecho fundamental en referencia se configura por los siguientes elementos: a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y b) El derecho a que dicho ambiente se presente; en ese mismo orden de ideas el artículo 67° establece además que es deber del Estado promover el uso sostenible de los recursos naturales.

4.3. Al respecto, la Ley N°28611, Ley General del Ambiente, en sus artículos 1°,3 y 9°³ establece que se debe asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; en consecuencia con el artículo V del Título Preliminar de dicha Ley, el cual prescribe: "**Principio de Sostenibilidad**- La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos el desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones", en atención a ello el Tribunal Constitucional ha precisado además que: "No se trata de preservar exclusivamente el legado ambiental, sino también aspectos ambientales, que, si bien forman parte esencial del concepto desarrollado sostenible, no se agota en el" (STC N°3343-2007-AA/TC, fundamento 15)

4.4. Asimismo, el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, señala lo siguiente: "Principio de Responsabilidad Ambiental.- El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su

² Expediente N° 018-2002-AI/TC; Expediente N° 048-2004-AI/TC.

³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 1° Del objetivo

La presente Ley es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.

Artículo 3° Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.

Artículo 9.- Del objetivo

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que diera lugar", al respecto, resulta importante indicar que en la explotación de los recursos naturales concurren tanto obligaciones de parte de los poderes públicos como responsabilidades de los privados que orientan su actividad económica en este campo, en tal sentido lo que no puede quedar al margen en la construcción del concepto de "sostenibilidad" es la de la responsabilidad social empresarial; es decir si para los poderes públicos tal concepto supone un conjunto de obligaciones prestacionales o de control, en el ámbito privado no sólo se trata del cumplimiento de normas específicas en el desarrollo de sus actividades, sino también de cierto compromiso moral y desde luego del sometimiento al imperio de la propia Constitución⁴.

4.5. En ese sentido resulta importante citar el artículo 4° del D.L. N° 1101, que establece: "Obligaciones ambientales fiscalizables aplicables a las actividades de pequeña minería y minería artesanal. - Los Titulares de operaciones de la Pequeña Minería y Minería Artesanal son responsables por los impactos ambientales de las actividades a su cargo, incluida la rehabilitación ambiental; siéndoles de aplicación la legislación ambiental sectorial y transectorial que regula esta materia. Asimismo, los Titulares de tales actividades deben dar cumplimiento a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aplicables al desarrollo de la actividad y deben cumplir con lo dispuesto en las medidas administrativas de carácter particular que sean emitidas en el ejercicio de la fiscalización ambiental. Igualmente, los indicados Titulares se encuentran sujetos a la obligación de no obstaculizar el ejercicio de las acciones de fiscalización ambiental de las que sean objeto, para lo cual permitirán el acceso de los representantes de las EFA competentes y brindarán la información requerida para el cumplimiento de tales funciones".

4.6. Según el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) página oficial del Ministerio de Energía y Minas al amparo de la Ley N° 31007 – Ley que reestructura la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, el señor AGUSTIN DE LA CRUZ VASQUEZ, con RUC N°10275621302, NO se encuentra inscrito en el proceso de formalización minera - REINFO; tal como se muestra en la siguiente imagen:

Fuente: http://pad.minem.gob.pe/REINFO_WEB/Index.aspx

Al respecto debemos indicar que la información revisada es de carácter público por lo que cualquier persona puede acceder y visualizar dichos datos, además se manifiesta que el REINFO es administrado exclusivamente por la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas.

⁴En cierta forma lo indicado tiene mucho que ver con la responsabilidad social de las empresas, en este caso con el medio ambiente y el uso sostenible de los recursos. Al respecto "La economía social de mercado condiciona la participación de los grupos económicos en armonía con el bien común y el respeto del interés general, estableciendo límites para que la democracia constitucional no sea un espacio donde se impongan las posiciones de los más poderosos económicamente en detrimento de los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente. En el Estado Social y Democrático de Derecho el crecimiento económico no puede ni debe reñirse con el derecho a la plenitud de la vida humana; no puede superponerse al resguardo de la dignidad de la persona que constituye la prioridad no sólo del Estado, sino de la sociedad en su conjunto" (STC N° 048-2004-AI/TC, fundamento 15).



- 4.7. No obstante, según el Informe Técnico N° D19-2022-GR.CAJ-DREM/SCF, emitido por la Ingeniera ambiental Sarahi Alcira Campos Fernández, concluye que el titular de la actividad minera Agustín De la Cruz Vásquez no ha cumplido con lo establecido en la Resolución Directoral Regional Sectorial N°D000219-2021-GRC-DREM, por lo que viene incumpliendo la normatividad como: Ley General del Ambiente N° 28611, Decreto Legislativo N° 1101, Decreto Legislativo N° 1293, por lo que es pasible de sanciones administrativas; posteriormente se realizó una nueva supervisión ambiental Regular, en la cual la Ingeniera Ambientalista emite el Informe Técnico N°D28-2022-GR.CAJ-DREM/KBS de fecha 22 de noviembre de 2022; en la cual concluye que el titular de la actividad minera ha fallecido, por lo que no aplica ninguna medida administrativa.
- 4.8. Sin embargo, de la revisión de los documentos que obran en las Oficinas de la DREM- Cajamarca (área legal) se advierte que mediante Informe Legal N°D104-2022-GR.CAJ-DREM/MJCV emitida por la Abogada Milagros Jhisela Collantes Villegas, el mismo que sirve de sustento para la emisión de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°D138-2022-GR.CAJ/DREM de fecha 14 de julio de 2022, se resuelve en su artículo primero: DISPONER LA **SUSPENSIÓN DEFINITIVA** de actividades de explotación minera del señor AGUSTIN DELA CRUZ VÁSQUEZ en el Proyecto Minero No Metálico de la Concesión minera Metálica denominada "Carmencita 2006 I" registrado con código N°010341906, ubicado en el Caserío Frutillo Alto, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc del Departamento de Cajamarca, debido a que a la fecha de emisión del presente acto administrativo **NO CUENTA CON LA ACREDITACIÓN DE LA TITULARIDAD, CONTRATO DE CESIÓN O CONTRATO DE EXPLOTACIÓN RESPECTO DE LA CONCESIÓN MINERA**, resolución que ha quedado en calidad de cosa juzgada y no existe recurso impugnatorio alguno.
- 4.9. Al respecto debemos indicar que Mediante Decreto Supremo N°020-2020-EM, en su artículo 107° señala: La suspensión de actividades mineras de explotación, beneficio, labor general y transporte minero, es la interrupción temporal de las actividades de una unidad minera o de parte de ella (...)
- 4.10. En consecuencia, de lo anteriormente descrito en los párrafos precedentes, debemos señalar que el Título VII, Capítulo Primero, en el artículo 61° del Código Civil prescribe: "la muerte pone fin a la persona"; es decir que la muerte marca el fin de la persona humana y junto con ella el fin de su existencia como sujeto de derecho, perdiendo toda la posibilidad de ser titular de derechos quedando sin efecto todas las obligaciones personalísimas; en tal sentido, teniendo en cuenta la norma legal antes citada y del análisis del Informe Técnico N°D28-2022-GR.CAJ-DREM/KBS y Resolución Directoral Regional Sectorial N°D138-2022-GR.CAJ/DREM, se procede archivar el presente expediente administrativo, teniendo en cuenta la extinción del titular de la actividad minera AGUSTIN DE LA CRUZ VÁSQUEZ.
- 4.11. En tal sentido, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el artículo 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; en ese sentido, de una interpretación literal del mencionado precepto legal podemos inferir tres requisitos que deben tomarse en cuenta para poder determinar el contenido del principio de razonabilidad en materia de decisiones administrativas; estos son: 1). El principio de razonabilidad se aplica



a decisiones de la autoridad administrativa, que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, 2). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa que deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; 3). El principio de razonabilidad obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

4.12. Cabe señalar que objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios; sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del Debido Procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)".

Por lo expuesto y considerando la Ley N° 27651 "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal"; Ley General del Ambiente N° 28611 y demás normas complementarias y reglamentarias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el expediente administrativo por la **EXTINCIÓN** del titular de la actividad minera **AGUSTIN DE LA CRUZ VASQUEZ**, con RUC N°10275621302; del Proyecto Minero No Metálico a desarrollarse en la Concesión Minera CARMENCITA 2006 I, con Código N°010341906, ubicado en el Centro Poblado Frutillo Alto, distrito de Hualgayoc, provincia Bambamarca, departamento Cajamarca.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el Informe técnico, informe legal al titular de la actividad minera AGUSTIN DE LA CRUZ VASQUEZ, con RUC N°10275621302, con domicilio en el Centro Poblado Frutillo Alto, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca; con correo: magalygalvez98@gmail.com, teléfono: 927124726.; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Derecho Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Administración Pública" procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.

Atentamente;

CARLOS EDUARDO CENTURION RODRIGUEZ
Director Regional (e)
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS